

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-142/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-142/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”, en contra del acuerdo de cuatro de junio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, en el que negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas en la queja inicial interpuesta en contra del Gobernador del Estado de México por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral; y,

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-142/2011

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.
2. El dieciséis de mayo de dos mil once, iniciaron las campañas electorales para la renovación del titular del Gobierno del Estado de México.
3. El primero de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" ante el Consejo Distrital Electoral número XXIII, con residencia en Texcoco, Estado de México presentó queja en contra del Gobernador del Estado de México, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, ya que, en su concepto, dicho actuar vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral vigentes en el Estado de México. En dicho curso solicitó la adopción de medidas cautelares.

La queja en comento se presentó en los términos siguientes:

**"C. ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE:**

Quien suscribe **C. LIC. CARLOS ZÚÑIGA JUÁREZ**, Representante Propietario de la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" ante el Consejo Distrital Electoral número XXIII, con residencia en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, personalidad que en este acto acredito con la copia certificada de mi nombramiento, misma que adjunto al presente escrito inicial, señalando como domicilio para oír

y recibir notificaciones, las oficinas de la representación del PRD en el inmueble del Instituto Electoral del Estado de México ubicado en Av. Paseo Tollocan Baja Velocidad # 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan, Toluca, Estado de México, autorizando para tal efecto, para que reciban todo tipo de documentación en mi nombre y representación, a los C.C. Cristian Campuzano Martínez, Efraín Medina Moreno, Stefhanny Posadas Márquez, Alina Castro Flores, Félix Santana Ángeles, Arturo Martínez Mora y Agustín Uribe Rodríguez, respetuosamente comparezco con el fin de manifestar:

Que por medio del presente escrito, en nombre de la Coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 fracción VI, y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 párrafo décimo sexto de la Constitución Particular; los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 157, 356 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México; vengo a interponer queja electoral por violación en la difusión de la propaganda gubernamental cometida por el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, con **solicitud de integración de expediente de investigación, en el que se concluya la posible violación del artículo 157 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.** Por lo que para efectos de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 356 del Código Electoral para el Estado de México, manifiesto lo siguiente:

a). NOMBRE DEL QUEJOSO:

Ya ha quedado establecido en el proemio del presente ocuroso.

b). PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

Se acredita con la Copia Certificada del nombramiento del suscrito, en mi calidad de Representante Propietario de la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" ante el Consejo Distrital Electoral número XXIII, con residencia en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, mismo que corre agregado al presente escrito como anexo número uno (1).

La presente queja y solicitud de investigación, se sustenta en los siguientes hechos y conceptos de derecho que se consideran han sido violentados:

c). HECHOS.

I. Que el día treinta de mayo del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve horas con veinte minutos, el suscrito circulaba en mi vehículo particular, por la Avenida del Trabajo a unos doscientos metros de la calle Chiautla-Ixquiltán, ubicada en la Colonia las Joyas, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México, el suscrito me percaté que sobre dicha Avenida del Trabajo del lado derecho se encuentra ubicada una Mampara de aproximadamente siete metros de altura por doce metros de ancho y que la misma contiene propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México, con las siguientes leyendas "GOBIERNO DEL ESTADO DE

SUP-JRC-142/2011

MÉXICO REHABILITA VIALIDADES PRINCIPALES DE CHICONCUAC”, y en la parte inferior izquierda de dicha mampara, se encuentra ubicado el logotipo del Gobierno del Estado de México, y aun lado de éste, nuevamente la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”. Todo lo anteriormente narrado en el presente hecho, lo acredito con cuatro placas fotográficas que fueron tomadas por el suscrito para que surtan sus efectos jurídicos correspondientes, y las agrego al presente como anexos número dos, tres, cuatro y cinco (2, 3, 4 y 5).

II. Es el caso que continuando con mi camino, sobre la misma Avenida del trabajo a la altura del Panteón Municipal de Chiconcuac, Estado de México, el suscrito nuevamente me percaté que sobre la parte conocida como camellón central de la Avenida del Trabajo, se levanta un poste de aproximadamente ocho metros de altura y el mismo sostiene otra mampara de aproximadamente dos metros de altura por cuatro metros de ancho, que contiene la siguiente leyenda: “REHABILITACIÓN DE CALLES PRIMARIAS EN CHICONCUAC GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, siendo el caso que las palabras de esta leyenda son de color blanco y el fondo de la mampara es de color rojo, tal y como actualmente se encuentra la propaganda electoral del C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, candidato a Gobernador del Estado de México, por la Coalición “UNIDOS POR TI”; asimismo en la parte inferior izquierda de dicha mampara se ubica el logotipo del Gobierno del Estado de México y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, y en la parte inferior derecha la leyenda: “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, situación que acredito en este acto con cinco placas fotográficas que fueron tomadas por el suscrito para que surtan sus efectos legales correspondientes y mismas que agrego a la presente como anexos número seis, siete, ocho, nueve y diez (6, 7, 8, 9 y 10).

III. Dentro del mismo contexto, he de manifestarle que al continuar con mi camino en el vehículo que es de mi propiedad, en coordenada oriente de la Avenida del Trabajo, casi esquina con calle Cuautla, en la Colonia Santa María, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México, de la misma manera el suscrito me percaté que también a esta altura de la Avenida del Trabajo, sobre la acera izquierda, sostenida por un poste de aproximadamente ocho metros de altura, se encuentra otra mampara de aproximadamente dos metros de altura por cuatro metros de ancho con la leyenda: “REHABILITACIÓN DE CALLES PRIMARIAS EN CHICONCUAC GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, y en el mismo caso que la anterior, las palabras de esta leyenda son de color blanco y el fondo de la mampara es de color rojo, similar a la propaganda electoral utilizada por el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, candidato a Gobernador del Estado de México, por la Coalición “UNIDOS POR TI”; y de la misma manera en la parte inferior izquierda de dicha mampara se ubica el logotipo del Gobierno del Estado de México y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, y en la parte inferior derecha la leyenda: “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, situación que acredito en este acto con cuatro placas

fotográficas que fueron tomadas por el suscrito para que surtan sus efectos legales correspondientes y mismas que agrego a la presente como anexos número once, doce, trece y catorce (11, 12, 13 y 14).

VIOLACIONES.

1. El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su párrafo décimo sexto lo siguiente:

'Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de Información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia'.

El párrafo décimo octavo establece la forma de sancionar la violación a la anterior norma, preceptuando lo siguiente:

'Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas'.

De lo anterior se desprende la prohibición a las autoridades locales - poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como cualquier ente público- para promocionar propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas electorales.

Del párrafo décimo octavo, se desprende el procedimiento para sancionar la conducta referida, dicho proceso inicia con la actuación del Instituto Electoral del Estado de México quien debe solicitar a la autoridad que corresponda, según el acto del que se trate, la imposición de sanción por violación a las normas electorales.

El artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, regula con mayor precisión la norma constitucional que establece el artículo 12 en su párrafo décimo sexto, expresando lo siguiente:

'Artículo 157'. (Se transcribe).

El artículo en estudio reitera la prohibición a las autoridades locales, para que se abstengan de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Al mismo tiempo se faculta a diversos órganos de vigilancia para que, en primer lugar, se hagan cumplir las normas descritas, y en segundo lugar el de sancionar las violaciones a la norma Constitucional aquí descrita, señalando la

SUP-JRC-142/2011

norma aplicable para el caso de sanción, que lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Finalmente la ley establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

En el caso que nos ocupa, en el Estado de México, la campaña electoral que realizan los partidos políticos y las coaliciones para alcanzar, a través del voto ciudadano, la primera magistratura de nuestra entidad, se realizarán entre los días 16 de mayo al 29 de Junio del presente año, esto por disposición de los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 159 párrafos primero y segundo del Código Electoral.

Los hechos denunciados se suscitan durante la etapa de realización de campañas electorales, es decir posteriormente al 16 de mayo de 2011, por lo que la propaganda gubernamental denunciada, se encuentra fuera del periodo legal durante el cual es posible su difusión.

Es un hecho conocido que el Gobierno del Estado de México, ha desarrollado en diversos medios de comunicación social, una campaña que tiene por objeto difundir diversos actos de gobierno, como son la construcción de carreteras en vías primarias del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, tal y como se ha señalado en el capítulo de hechos de la presente vía impugnativa y de la que se ha dejado constancia con las diferentes placas fotostáticas que se agregan al presente escrito. Los hechos denunciados corresponden a la campaña anteriormente descrita, y por tanto dicha campaña no se encuentra comprendida dentro de las excepciones del propio artículo 157 del código electoral. Lo anterior se desprende de la evidencia legal de la existencia anterior de dicha campaña, y que por su propia naturaleza se trata de acciones de gobierno que en su caso pretenden posicionar al actual gobierno y su partido en las preferencias del electorado.

Aún y cuando el Gobernador Constitucional del Estado de México es el C. Enrique Peña Nieto, responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo, es claro que existen más servidores públicos o funcionarios que pueden resultar involucrados y ser responsables de las conductas denunciadas.

Por lo anterior y ante la urgencia de establecer condiciones de equidad en el proceso electoral y dada la brevedad de las campañas electorales, solicitamos se requiera al Gobernador del Estado de México, retire la propaganda aquí denunciada y se le otorgue un plazo breve para que informe de las acciones que haya determinado a fin de retirar la propaganda respectiva.

En su caso, se dé vista a los órganos de vigilancia respectivos para que supervisen las acciones de retiro de la propaganda que ordene el Ejecutivo del Estado, y en su momento procesal oportuno, se inicien los procedimientos sancionadores respectivos en contra de quien resulte responsable.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda gubernamental que dirigen a los ciudadanos los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, favorece al candidato postulado por la Coalición "Unidos por Ti", lo anterior es así, toda vez que el servidor público responsable de la difusión accedió a su cargo a través de la postulación del Partido Revolucionario Institucional, partido que integra dicha Coalición, consecuentemente la vinculación de la propaganda gubernamental con el ahora candidato de la precitada Coalición conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

d). PRUEBAS.

El presente capítulo de pruebas tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 330, 332 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

1. La Prueba Técnica, que se hacen consistir en cuatro placas fotográficas, mismas que relaciono con el hecho marcado con el número uno del presente escrito inicial y que agrego a la presente como anexos número dos, tres, cuatro y cinco (2, 3, 4 y 5).

2. La Prueba Técnica, que se hace consistir en cinco placas fotográficas, mismas que relaciono con el hecho marcado con el número dos del presente escrito inicial y que agrego a la presente como anexos número seis, siete, ocho, nueve y diez (6, 7, 8, 9 y 10).

3. La Prueba Técnica, que se hace consistir en cuatro placas fotográficas, mismas que relaciono con el hecho marcado con el número tres del presente escrito inicial y que agrego a la presente como anexos número once, doce, trece y catorce (11, 12, 13 y 14).

4. Inspección Ocular. Consistente en la inspección ocular que este instituto desahogue, en los lugares descritos en el capítulo de hechos. La inspección que se solicita consiste en, determinar la existencia de la propaganda denunciada, la descripción que se haga

SUP-JRC-142/2011

de dicha propaganda describiendo circunstancias de modo tiempo y lugar, y en consecuencia que se levante acta circunstanciada de dicha inspección que obtenga el respaldo documental correspondiente.

5. La instrumental de actuaciones. Que aunque no es propiamente una prueba, la hago consistir, en todas aquellas actuaciones que integren el expediente que con motivo de la presente queja se radique por esta autoridad y que beneficien a los intereses de la representación que ostento.

6. La presuncional legal y humana. Que al igual que la anterior en todo lo que beneficie a la representación que ostento.

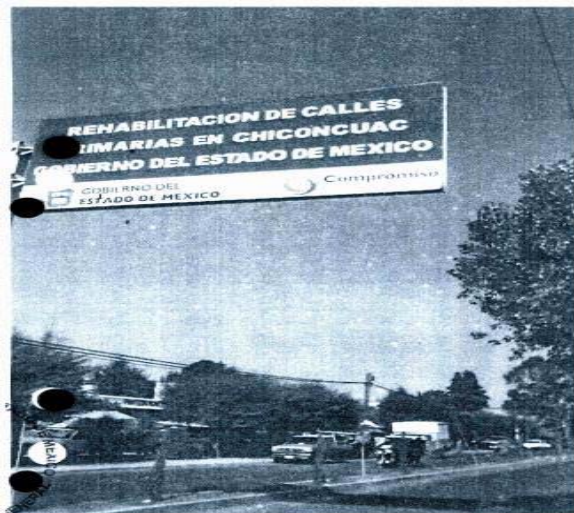
Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

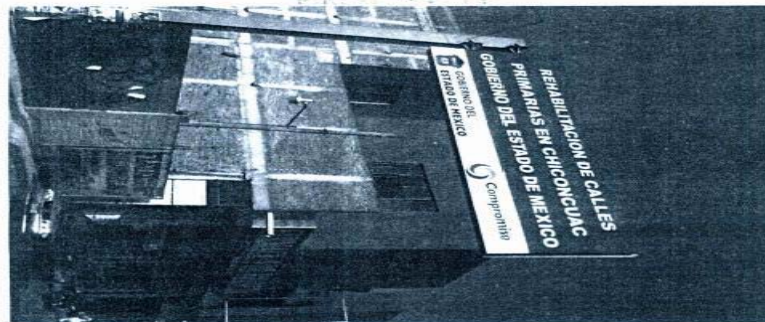
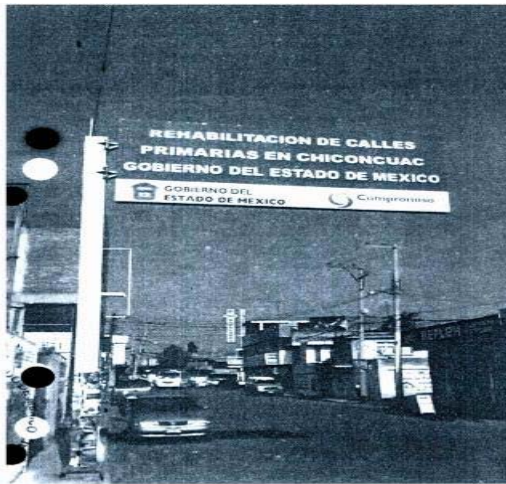
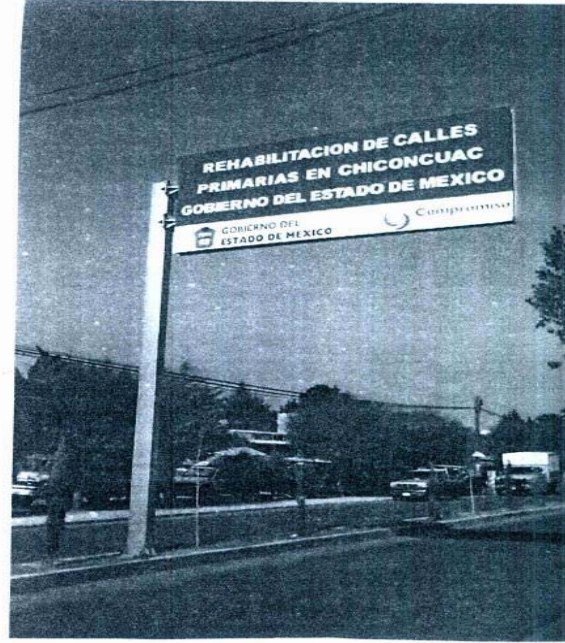
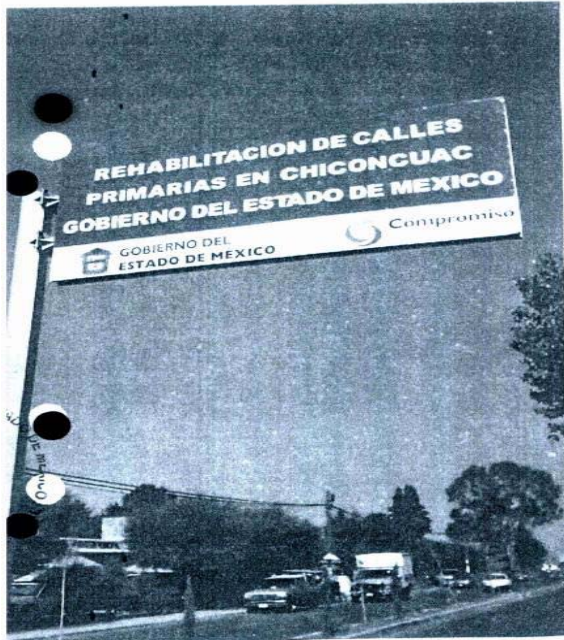
PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería, promoviendo en nombre de la Coalición "Unidos Podemos Más".

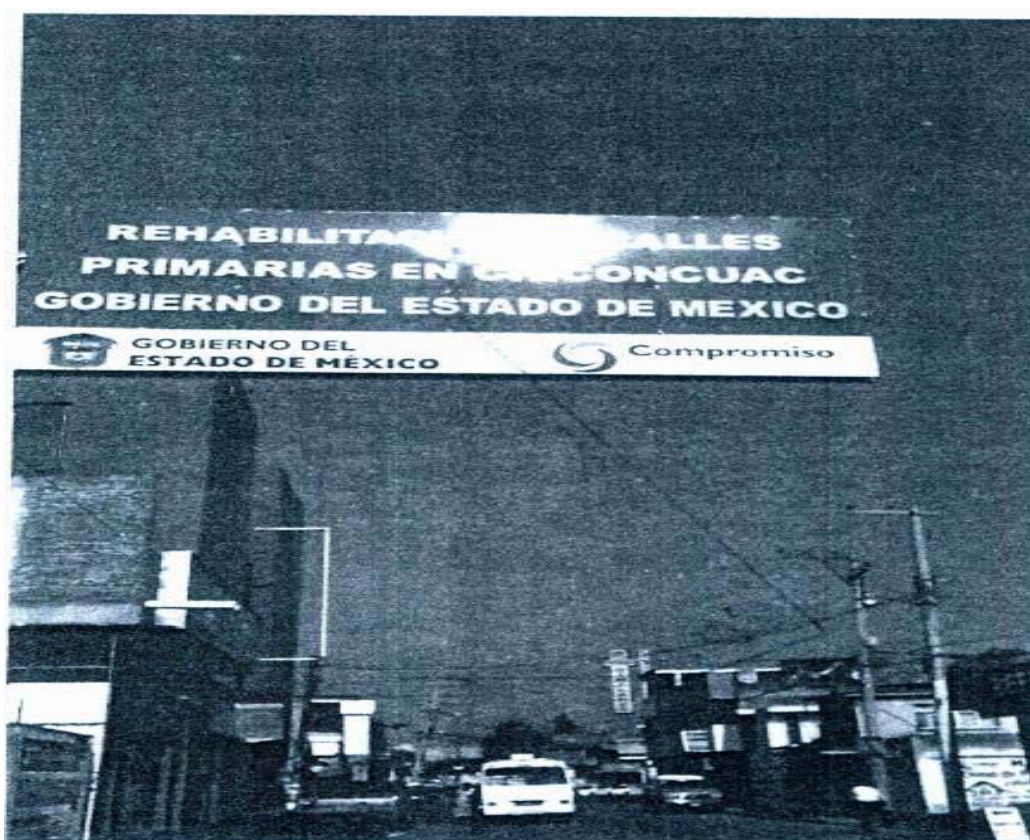
SEGUNDO. En forma urgente Integrar el expediente respectivo para que a la mayor brevedad posible se retire la propaganda objeto de la presente denuncia, y en su caso se sancione a quien resulte responsable..."

Las imágenes fotográficas que se acompañaron a la denuncia fueron las siguientes:









4. El tres de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el oficio número IEEM/JDEXXIII/272/2011 de dos de junio del presente año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva XXIII, mediante el cual remite la queja interpuesta por la coalición hoy actora y sus anexos.

5. El cuatro de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, admitió la queja, ordenó el emplazamiento del servidor público denunciado, negó las medidas cautelares solicitadas por la entonces quejosa y ordenó la práctica de una inspección ocular para corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

SUP-JRC-142/2011

Dicho acuerdo se notificó personalmente a la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” el cinco de junio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de junio del presente año, la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo mencionado previamente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/6075/2011 de diez de junio dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de ***de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-142/2011** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, partido político nacional, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que niega la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja presentada por la citada coalición, en contra del Gobierno del Estado de México por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso de elección de Gobernador del Estado de México. Por tanto, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el

SUP-JRC-142/2011

medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó a la coalición actora el cinco de junio de dos mil once y la demanda se presentó el nueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de

interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro "**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", y consultable a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Cuya demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo

SUP-JRC-142/2011

1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México y 157 del Código Electoral del Estado de México disponen que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales en el Estado de México transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales cuya duración es del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la solicitud de que, como medidas cautelares, se ordene el retiro inmediato de propaganda gubernamental que se dice está siendo difundida de manera simultánea con las campañas electorales de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral local.

Por ende, es claro que si esta demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado diez de junio, entonces restarían diecinueve días para la conclusión de dicha etapa del proceso electoral local.

SUP-JRC-142/2011

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste a su vez resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la difusión de propaganda gubernamental del Estado, y que pudiera influir en la decisión de los votantes

SUP-JRC-142/2011

en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso, ordenar el retiro de la propaganda gubernamental denunciada, antes de que concluya el período de campañas electorales el próximo veintinueve de junio del año en curso, así como de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

“...ACUERDA:

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone; que a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes; **SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE HECHA POR EL QUEJOSO.**

En el caso que nos ocupa, para estar en condición de acordar sobre la solicitud de medidas cautelares, es viable examinar lo siguiente:

A. La probable violación a un derecho, del cual le pide la tutela dentro del procedimiento.

B. El temor fundado de que, mientras llegó la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho -necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

Lo anterior, en atención a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JRC-14/2011 en cuyo considerando cuarto se realizan diversas precisiones en relación con la naturaleza de las medidas cautelares, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia emitida también por dicho tribunal federal cuyo rubro y texto se transcribe a continuación (énfasis añadido):

‘RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR’. (Se transcribe).

Para realizar el análisis correspondiente a la implementación de las medidas solicitadas, se tomarán en cuenta los elementos de

SUP-JRC-142/2011

prueba que obran en el expediente, mismos que fueron aportados por la quejosa y que consisten únicamente en trece impresiones fotográficas en color insertas en seis fojas.

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

La Coalición “Unidos Podemos Más”, en su carácter de quejosa manifiesta literalmente lo siguiente: (véanse páginas 5 y 6 del escrito inicial de queja)

‘Artículo 157’. (Se transcribe)

De lo transcrito puede advertirse que la Coalición quejosa solicita la implementación de medidas cautelares sobre la base de que existen elementos suficientes para concluir que la propaganda denunciada afecta el principio de equidad; conforme a lo anterior, dicho promovente hace su solicitud en el capítulo de violaciones de la manera siguiente: *“...ante la urgencia de establecer condiciones de equidad en el proceso electoral y dada la brevedad de las campañas electorales, solicitamos se requiera al Gobernador del Estado, retire la propaganda aquí denunciada...”*.

Ahora bien, la Coalición “Unidos Podemos Más”, en su calidad de quejosa, señala sustancialmente que:

A. Como hecho número uno, que el día treinta y uno de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las nueve horas con veinte minutos, el quejoso circulaba en su vehículo particular, por la Avenida del Trabajo a unos doscientos metros de la calle Chiautla-Ixquiltán, ubicada en la Colonia las Joyas, en el Municipio de Chinconcuac, Estado de México, percatándose que sobre dicha Avenida del Trabajo del lado derecho se encuentra ubicada una mampara con propaganda gubernamental del Estado de México.

A efecto de acreditar la existencia de la propaganda gubernamental motivo queja, aportó únicamente como medios de pruebas, las técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas a color -marcadas como anexos número dos, tres, cuatro y cinco- en las que se observan como elementos los siguientes:

1. Impresión fotográfica indicada con el anexo número 2: aparentemente una vialidad, con acera y un árbol; atrás del citado árbol, un anuncio con fondo en dos colores, la parte superior de color azul claro, siendo impreciso el contenido, toda vez que el citado árbol cubre parte del contenido de anuncio,

siendo únicamente visible las leyendas con las letras en color blanco "GOBIERNO DEL"; "REHABIL"; "PRIN", "DE CHI"; la parte inferior en color blanco, con lo que puede ser un escudo; así como las palabras "GOBIERNO"; "ESTA"; "MÉXICO".

2. Impresión fotográfica marcada con el anexo número 3 aparentemente un anuncio fijado en un poste, el anuncio se encuentra flanqueado por lo que pudiera ser ramas de árboles, por lo que es impreciso su contenido, únicamente se observa en el citado anuncio en la parte superior con fondo color azul claro, las leyendas en letras blanca "DEL ESTADO"; "TA"; "VIALID"; "PALES"; "INCONCU"; asimismo, en la parte inferior del mencionado anuncio con fondo blanco, se leen las leyendas en letras negras "NO"; "MÉXICO", "Com"; "Gobie", así como lo que puede ser un rehilete con colores verde claro, verde oscuro y rojo.

3. Impresión fotográfica señalada con el anexo número 4: aparentemente un anuncio con contenido impreciso, en la parte superior con fondo color azul claro, las leyendas en letras blancas "ERNO"; "DEL"; "EHABILIT"; "PRINCI"; "E"; "CHINCO"; en la parte inferior del CITADO anuncio con fondo blanco, se leen las leyendas en letras negras "GOBIERNO DEL"; "ESTA", cabe señalar que del lado derecho de la impresión se encuentran lo que aparentemente pueden ser ramas de un árbol.

4. Impresión fotográfica precisada con el anexo número 5: aparentemente un anuncio con contenido impreciso, en la parte superior con fondo color azul claro, las leyendas en letras blancas "ERNO"; "DEL"; "REHABILITA"; "PRINCI"; "DE"; "CHINCO"; en la parte inferior del CITADO anuncio con fondo blanco, se aprecia del lado izquierdo lo que puede ser el escudo del Estado de México, asimismo; se leen las leyendas en letras negras "GOBIERNO DEL"; "ESTA"; "MEXI", cabe señalar que del lado derecho de la impresión se encuentran lo que aparentemente pueden ser ramas de un árbol.

B. Como hecho dos, el quejoso sigue señalando que al continuar su recorrido sobre la misma Avenida del Trabajo a la altura del Panteón Municipal de Chinconcuac, Estado de México, se percató que sobre la parte conocida camellón central de la citada avenida, se levanta un poste y en el mismo se sostiene otra mampara con propaganda.

A efecto de acreditar la existencia de la propaganda gubernamental motivo de la queja, aportó únicamente como medios de pruebas, las técnicas consistentes en cinco impresiones fotográficas a color -marcadas como anexos

SUP-JRC-142/2011

número seis, siete, ocho, nueve y diez en las que se advierten como elementos los siguientes:

1. Impresiones fotográficas marcadas como anexos número 6, 8, 9 y 10: se hace referencia del contenido de abajo hacia arriba; aparentemente lo que pudiera ser un camellón con dos carriles y postes de luz, del lado izquierdo casi en la parte superior de la impresión se encuentra un anuncio con las características siguientes: en la parte superior el fondo es color rojo, y en el cual se puede leer en letras blancas las leyendas "REHABILITACIÓN DE CALLES"; "PRIMARIAS EN CHINCONCUAC"; "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; el fondo de la parte inferior del anuncio es color blanco, en el cual se aprecia un escudo del Estado de México, enfrente de éste, se lee en letras negras la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; la figura de un rehilete con colores verde claro, verde oscuro y rojo, así como la leyenda en letras color negro "Compromiso".

2. Impresión fotográfica precisada como anexo número 7: un anuncio con contenido con las características siguientes: en la parte superior con fondo color azul claro, las leyendas en letras blancas "REHABILITACION DE Comisión de Administración"; "PRIMARIAS EN CHINCONC"; "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; en la parte inferior del citado anuncio con fondo blanco, se aprecia del lado izquierdo lo que puede ser el escudo del Estado de México, asimismo; se leen las leyendas en letras negras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; un rehilete con colores verde claro, verde oscuro, y la leyenda en letras negras "Compromiso".

C. Como hecho tres, el quejoso manifiesta que al continuar su recorrido, en coordenada oriente de la Avenida del Trabajo, casi esquina con Calle Cuautla, en la Colonia Santa María, en el Municipio de Chinconcuac, Estado de México; se percató que sobre la acera izquierda, existe un poste que sostiene una mampara con propaganda gubernamental.

De ahí que, a efecto de acreditar la existencia de la propaganda gubernamental motivo de la queja, se aportó únicamente como medios de pruebas, las técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas a color -marcadas con como anexos número once, doce, trece y catorce- en las que se observan como elementos los siguientes:

1. Impresión fotográfica marcada como anexo número 11: se aprecia lo pudiera ser una calle de tránsito urbana, flanqueada por diversos inmuebles de construcción, del lado izquierdo de la impresión se encuentra un poste sosteniendo un anuncio con

las características siguientes: la parte superior tiene fondo color rojo, y en el cual se puede leer en letras blancas las leyendas "REHABILITACIÓN DE CALLES"; "PRIMARIAS EN CHINCONCUAC"; "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; el fondo de la parte inferior del anuncio es color blanco, en el cual se aprecia un escudo del Estado de México, enfrente de éste; se lee en letras negras la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; la figura de un rehilete con colores verde claro, verde oscuro y rojo, así como la leyenda en letras color negro "Compromiso".

2. Impresión fotográfica marcada como anexo número 12: se advierte un poste con un anuncio, en el que se aprecia que la parte superior tiene fondo color rojo, y en el cual se puede leer en letras blancas las leyendas "HABILITACIÓN DE CALLES"; "MARÍAS EN CHINCONCUAC"; "BIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; el fondo de la parte inferior del anuncio es color blanco, en el cual se aprecia un escudo del Estado de México, enfrente de éste, se lee en letras negras la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; la figura de un rehilete con colores verde claro, verde oscuro y rojo, así como la leyenda en letras color negro "Compromiso".

3. Impresión fotográfica señalada como anexo número 13: se advierte que del lado izquierdo de la impresión se observa un poste que sostiene un anuncio con las características siguientes: en la parte superior el fondo es color rojo, y en el cual se puede leer en letras blancas las leyendas "REHABILITACIÓN DE CALLES"; "PRIMARIAS EN CHINCONCUAC"; "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; el fondo de la parte inferior del anuncio es color blanco, en el cual se advierte un escudo del Estado de México, enfrente de éste, se lee en letras negras la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; la figura de un rehilete con colores verde claro, verde oscuro y rojo, así como la leyenda en letras color negro "Compromiso", asimismo, en la impresión fotográfica es visible la construcción de inmuebles.

4. Impresión fotográfica que se indica como anexo número 14: en la impresión se observa del lado izquierdo un anuncio colocado posiblemente en una calle de tránsito urbano, el anuncio tiene las características siguientes; en la parte superior el fondo es color rojo, y en el cual se puede leer en letras blancas las leyendas "REHABILITACION"; "CALLES"; "PRIMARIAS EN CHINCONCUAC"; "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; el fondo de la parte inferior del anuncio es color blanco, en el cual se aprecia un escudo del Estado de México, enfrente de éste, se lee en letras negras la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; la figura de un

SUP-JRC-142/2011

rehilite con colores verde claro, verde oscuro y rojo, así como la leyenda en letras color negro "Compromiso", asimismo, en la impresión fotográfica es visible la construcción de inmuebles.

Por lo tanto, se procede a valorar si con las técnicas que obran en el expediente se acredita la existencia de la propaganda gubernamental denunciada en su caso, si con ello se produce un daño irreparable a la Coalición "Unidos Podemos Más" en su calidad de quejosa, si vulneran alguno de los principios rectores de la materia electoral, o bien, como lo manifiesta, la Coalición quejosa que mediante ésta se favorezca al candidato postulado por la Coalición "Unidos Por Ti" y si en general afectan bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

En tal sentido, se considera que las impresiones fotográficas aportadas por la Coalición quejosa, cuyo contenido quedó previamente descrito, constituye una prueba técnica que por sí misma solamente aporta indicios muy débiles acerca de la presunta existencia de la propaganda gubernamental motivo de la queja; lo anterior, porque se trata de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso.

El calificativo de prueba imperfecta que se le da a las técnicas, es decir, a todos a aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder al medio de prueba como el que se examina pleno valor probatorio, si no está suficientemente adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin

tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso. El criterio anterior ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99 entre otras.

En este sentido, las fotografías reseñadas, no resultan ser por sí mismas prueba suficiente para tener la certeza de la existencia de la propaganda gubernamental y que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que alude el quejoso y menos aún representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, por tanto, con base en dichas pruebas no puede afirmarse que el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad en los comicios y la equidad en la contienda se encuentren afectados en estos momentos por presuntas violaciones atribuidas a Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

Del solo contenido de las pruebas aportadas por el quejoso no se puede arribar a la conclusión de la existencia de la referida propaganda; razón por la que se considera que resulta infundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de las medidas cautelares le sea protegido su derecho, así como, en general que sean protegidos los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; pues ante la ausencia de elementos suficientes, resulta cuestionable que tales valores se encuentren afectados o amenazados en este momento, todo lo cual le resta credibilidad objetiva y sería a la juridicidad del derecho que se pide sea protegido.

En otras palabras, con base en los elementos que obran en el expediente, en este momento, ni siquiera es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que se le imputa al probable infractor, y por tanto, no es posible considerar que la petición de la Coalición "Unidos Podemos Más", en su calidad de quejosa se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.

SUP-JRC-142/2011

No escapa a este órgano resolutor, que la Coalición quejosa no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que con la aportación de las impresiones fotográficas, no se tiene la certeza de que efectivamente sea el lugar en los que supuestamente existe la propaganda gubernamental denunciada.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la Coalición quejosa, no existen los elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se requiera de una protección provisional y urgente (medida cautelar) para restituir el irrestricto respeto a las normas ya establecidas, pues se reitera que no existe ningún hecho que esté afectando el derecho del quejoso, o bien, que se encuentre amenazándolo.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe, ni siquiera en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad, así como la equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

Como se razonó con antelación, no se desprende la afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base en los medios probatorios existentes en el expediente no puede tenerse por acreditada, ni siquiera en grado de apariencia, alguna situación antijurídica que esté conculcando el ordenamiento jurídico aplicable ó que lo amenace de tal forma que justifique su protección provisional y urgente; es decir, las circunstancias de hecho acreditadas con los elementos de prueba que obran en autos, no ameritan ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos y coaliciones; puesto que, no están acreditadas en este momento hechos que pudieran estar produciendo daños irreparables a los actores políticos o vulnerando los principios rectores del proceso electoral.

En conclusión, no se torna manifiesta, clara o perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere el quejoso, por lo que en tal sentido, se estima que no existe peligro en la demora para que las medidas cautelares solicitadas deban ser acordadas en forma favorable.

C. CONSIDERACIONES FINALES.

En síntesis, **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO** puesto que no se considera que se encuentren en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos o coaliciones, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del proceso electoral, o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; ya que como se ha razonado en los apartados anteriores, no se advierten, ni siquiera en grado de apariencia, posibles afectaciones a los anteriores valores que pudiesen hacer irreparable su posterior restitución, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas garantizar la existencia de los derechos del quejoso, puesto que se considera que actualmente éste no sufre ningún menoscabo ni, se encuentra ante una inminente amenaza en tal sentido.

Por tanto, al no existir actos o hechos constitutivos de una posible infracción no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitadas pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que en principio no se encuentra acreditada.

SEXTO. De conformidad con el artículo 356, párrafo décimo, del Código Electora del Estado de México y los artículos 3, 44, párrafo segundo y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que esta autoridad se allegue de elementos, pruebas o indicios adicionales a los aportados por la Coalición quejosa para la sustanciación del presente asunto; se ordena la práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR** por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General, en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada. El personal que desahogue la diligencia en comento, deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma, y, anexar las placas fotográficas que se obtengan...”

SUP-JRC-142/2011

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” formula los motivos de disenso siguientes:

“AGRAVIOS.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo QUINTO del acuerdo que se impugna, en el que la responsable sin la debida motivación ni fundamentación y sin tomar en consideración el conjunto de pruebas determina que no ha lugar a adoptar medidas cautelares.

ARTÍCULOS VIOLADOS. 1, 14, 16, y 17 de la Constitución General de la República, 12, de la Constitución Política del Estado de México, 157, y 356 del código electoral del Estado de México, 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se señalado en el capítulo relativo a la justificación del salto de instancia y en el de los hechos, el suscrito a través de esta vía vengo a reclamar la violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad y de tutela efectiva del derecho, en relación con lo razonado por la responsable para negar la implementación de medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda gubernamental en el territorio del distrito XXIII con cabecera en Texcoco.

La necesidad que reviste modificar el acuerdo que niega la adopción de medidas cautelares, parte del bien jurídico tutelado en el artículo 134 de la Constitución General de la República y 129 de la Constitución Particular del Estado de México en cuyos textos y en la parte que nos interesa previenen a las autoridades de todos los niveles de gobierno su obligación de garantizar la tutela del principio de equidad en las contiendas electorales.

En el mismo sentido, tal y como fue asentado en el escrito de queja, mi representada considera que la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en un acto que se encuentra expresamente prohibido por los artículos 12 de la Constitución del Estado de México, 64 y 157 del Código Electoral de la entidad, razonamiento suficiente para tener por justificada la petición que presume la probable violación a un derecho.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se desprende que la responsable al momento de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, divide su estudio en dos partes cuyo contenido enseguida se cita con la finalidad de controvertir sus afirmaciones:

'A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

Respecto a lo asentado en este apartado, luego de describir las pruebas técnicas ofrecidas por mi representada, la responsable arriba a la conclusión que por tratarse de pruebas técnicas, "no se puede arribar a la conclusión de la existencia de la referida propaganda; razón por la que se considera que resulta infundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de medidas cautelares le sea protegido su derecho, así como, en general que sean protegidos los principios rectores del proceso electoral...", (foja 10).

De lo trasunto anteriormente, se desprende que de manera equivocada la responsable arriba a la conclusión que los medios de convicción que se aportaron en el escrito inicial no son idóneos para acreditar la difusión de la propaganda gubernamental, ni reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Contrario a lo referido por la responsable sí existen indicios suficientes para acreditar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

En este contexto se torna manifiesta, clara y perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refirió con toda oportunidad la parte que represento, por lo que contrario a lo estimado sin motivación y fundamentación por la responsable sí existe peligro de la violación de un derecho, en consecuencia las negativa de implementar medidas cautelares deben ser revocada, puesto que la permanencia de la propaganda denunciada en tanto se resuelve el fondo de la denuncia, vulnera en perjuicio de mi representada y del debido desarrollo del proceso electoral los principios que deben regir una elección democrática.

En el mismo orden vale la pena que esa autoridad electoral, realice un pronunciamiento sobre la realización del proceso, respecto a la celeridad con la que actúa la responsable para realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda denunciada, lo anterior reviste suma importancia porque en reiteradas ocasiones la responsable, únicamente resuelve sobre la adopción de medidas cautelares en función de los medios probatorios que se ofrecen en la queja o denuncia, desatendiendo su obligación prevista en el artículo 356 del código electoral y artículo 39 del reglamento de quejas y denuncias, en el que se establece la obligación a los órganos desconcentrados que reciban la queja de hacerlo de conocimiento inmediato a la Secretaría y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios y posteriormente remitirla en un plazo de 48 hrs.

'Artículo 39. Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios,

SUP-JRC-142/2011

que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

En consecuencia, las consideraciones de la responsable resultan en su esencia contrarias a derecho por la violación a las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y al debido proceso, puesto que la determinación que adopta para resolver sobre las medidas cautelares no considera ninguna acción de los órganos desconcentrados para realizar acciones a efecto de verificar los hechos denunciados, por el contrario, es hasta el acuerdo de admisión cuando ordena la realización de inspecciones en los lugares señalados, lo que en la especie es detrimento de obligación de verificador de una posible conducta irregular.

Asimismo resultan contrarias al criterio de interpretación que se cita a continuación:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'. (Se transcribe).

'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y GRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA'. (Se transcribe).

'B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

(Foja 11) por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe, ni siquiera en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad, así como de equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el artículo 157 del código electoral del Estado de México.'

En el mismo orden de análisis resulta injustificable la afirmación sostenida, y que se ha precitado, dicha conclusión se aparta del principio de exhaustividad y motivación en virtud que la responsable no expone el motivo por el cual no se encuentra conculcando el marco legal preestablecido, en este asunto, la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Esto es, según Jaime Murillo Morales, la teoría de la apariencia del buen derecho, permite dar efectos restitutorios provisionales con la aplicación de medidas cautelares, sin perjuicio de la resolución definitiva.

Evidentemente mediante la apariencia del buen derecho la autoridad electoral al obsequiar medidas cautelares no debe considerarse un prejuzgamiento hacia al fondo del la queja, porque a lo largo del proceso la autoridad electoral confrontará los diferentes medios de prueba que se ofrecen en tanto en el escrito inicial en donde se solicitan las medidas cautelares y las que en su oportunidad ofrezcan los denunciados, probanzas que se convertirán en elementos de convicción, incluyendo las diligencias que la autoridad electoral determine, con lo que deberá emitirse una resolución ajustada a derecho, sancionando o declarando infundada la queja promovido en el procedimiento administrativo sancionado.

En el asunto que nos ocupa la autoridad electoral administrativa al negarse a otorgar las medidas cautelares como una medida conservativa y de cognición provisional, incumple con su función de vigilante y garante del cumplimiento de las disposiciones y principios electorales, más aún si se considera que la responsable no expuso de forma abundante y motivada porque los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no le fueron suficientes para atender esta teoría y ponderar entre la posibilidad racional de que los hechos denunciados efectivamente pueden ser contrarios a la legislación electoral o permitir la posible continuidad de tales actos en perjuicio del debido desarrollo de la competencia electoral...”

QUINTO. Precisión del acto reclamado. Es importante precisar, que el Acuerdo de cuatro junio de dos mil once, dictado por la autoridad responsable en los autos del expediente TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06 se compone de seis puntos de acuerdo, siendo únicamente materia de la presente controversia, el QUINTO por ser aquél en el que se proveyó negar la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-142/2011

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de

la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios giran, esencialmente, en torno de los temas siguientes:

La ilegalidad del apartado “LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO” del Acuerdo impugnado, al desatenderse por la responsable la obligación prevista en los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y,

La ilegalidad del apartado “EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL

SUP-JRC-142/2011

DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA” del propio Acuerdo recurrido, porque la responsable no expresa las razones que sustentan su conclusión en el sentido de que no se conculca el marco legal.

Por razón de método, los temas de agravio se examinarán por esta Sala Superior en el orden propuesto por la coalición actora, sin dejar de advertir desde este momento, que ambos se encuentran estrechamente vinculados por estar dirigidos a combatir la negativa de medidas cautelares planteada por la coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”.

En primer lugar, la coalición considera que es equivocada la conclusión de la responsable de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en función de los medios probatorios que se ofrecen junto con la queja o denuncia, desatendiendo la obligación prevista en los artículos 356 del código electoral local y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuando tales preceptos disponen que las quejas se presenten ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la entidad, además de hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, de oficio realizarán las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios y, posteriormente, las remitirán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En el caso, es hasta el acuerdo de admisión, dice la coalición enjuiciante, cuando la responsable ordenó la inspección de los lugares señalados en la denuncia, lo que evidencia la violación

a lo previsto en los artículos 356 del Código Electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con las tesis “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN” y “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”.

Por otra parte, esta Sala Superior al examinar el acuerdo impugnado observa que la autoridad responsable al analizar las evidencias sobre la existencia de la propaganda gubernamental mencionó que el denunciante “...aportó únicamente como medios de pruebas, las técnicas consistentes en...” cuatro, cinco y cuatro impresiones fotográficas a color.

Después de describirlas, la autoridad responsable señaló que procedía a valorar si con las pruebas técnicas se acredita la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

Al respecto, la responsable expresó que esas pruebas por sí mismas solamente aportan indicios muy débiles acerca de la presunta existencia de la referida propaganda, al tratarse de medios de prueba imperfectos que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso.

SUP-JRC-142/2011

Después, la autoridad responsable procede a explicar su consideración en torno a lo que calificó como *“prueba imperfecta”*.

Enseguida, expresó que la fotografías reseñadas no resultaban por sí mismas prueba suficiente para tener certeza sobre la existencia de la propaganda denunciada y que los hechos sucedieron conforme lo expuso el quejoso, con base en lo cual estimó que no podía afirmarse que el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad en los comicios y la equidad en la contienda se encuentran afectados en estos momentos por las presuntas violaciones atribuidas,

Por tanto, estimó infundada la petición del quejoso de que se implementaran las medidas cautelares solicitadas para que le fuera protegido su derecho y los principios rectores del proceso electoral.

Ello, porque estimó que con los elementos que obran en el expediente, en ese momento, dijo que *“...ni siquiera es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que se le imputa al probable infractor, y por tanto, no es posible considerar que la petición de la coalición ‘Unidos Podemos Más’, en su calidad de quejosa se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.”*

Precisó, que no pasaba inadvertido que la coalición quejosa no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que con las referidas pruebas no se tiene certeza sobre que

efectivamente sea el lugar en los que supuestamente existe la propaganda denunciada.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que no existen elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se requiera de una protección provisional y urgente (medida cautelar) para restituir el irrestricto respeto a las normas ya establecidas, pues reiteró que no existe ningún hecho que esté afectando el derecho del quejoso, o bien, que se encuentre amenazándolo.

A continuación, la responsable pasó a examinar lo que identificó como el “peligro en la demora” e, inmediatamente después procedió a dictar sus consideraciones finales.

Para terminar, la autoridad responsable dictó en el acto impugnado el punto de Acuerdo SEXTO cuyo contenido a la letra es el siguiente:

SEXTO. De conformidad con el artículo 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México y los artículos 3, 44, párrafo segundo y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que esta autoridad se allegue de elementos, pruebas o indicios adicionales a los aportados por la Coalición quejosa para la sustanciación del presente asunto; se ordena la práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR** por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General, en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada. El personal que desahogue la diligencia en comento, deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma, y, anexar las placas fotográficas que se obtengan...”

SUP-JRC-142/2011

De dicho apartado debe también resaltarse, que la autoridad responsable ordenó la práctica de una inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja con el objeto de corroborar **la existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Una vez examinados ambos posicionamientos, esta Sala Superior concluye que resulta **fundado** el primer tema de agravio aducido por la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, resulta necesario describir los pasos o etapas que siguió la denuncia desde que fue presentada hasta que se dictó el Acuerdo ahora impugnado.

La denuncia formulada por la coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” fue presentada ante la Junta Distrital Electoral número XXIII con residencia en Texcoco, Estado de México, el primero de junio inmediato pasado.

En dicho escrito inicial se asienta, que la propaganda gubernamental denunciada que se estimó violatoria de los artículos 12, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 157 y 159 del código electoral de esa misma entidad federativa, de la cual se adjuntaron diversas impresiones fotográficas, se encuentra en diversas localidades que el denunciante ubicó en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

En el expediente en que se actúa, se aprecia la copia certificada del oficio IEEM/JDEXXIII/272/2011 del dos de junio del año en curso, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital remitió al Secretario Ejecutivo General de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, **para dar trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México:**

1. La queja contenida en ocho fojas tamaño oficio;
2. La copia certificada del nombramiento del representante ante el Consejo Distrital XXIII de Texcoco; y,
3. Trece placas fotográficas pegada a seis hojas tamaño carta. Oficio y anexos que se aprecia fueron recibidos por su destinatario, el tres de junio siguiente.

Dicha copia certificada merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad estatal dentro de su ámbito de facultades, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

Enseguida, sin que se aprecie otro acto que medie, aparece el Acuerdo impugnado del cuatro junio de dos mil once, en donde se aprecia que la autoridad responsable comienza el apartado

SUP-JRC-142/2011

de "CUENTA" relacionando todos los documentos que tiene a la vista iniciando, precisamente, con el oficio que antecede y sus respectivos anexos, los cuales una vez agotada su descripción y con fundamento en los artículos 102, fracción XXXIII y 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México, así como 35 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a acordar, en resumen, lo siguiente:

PRIMERO. Integró el expediente y lo registró;

SEGUNDO. Tuvo a la coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" presentando queja en contra del Gobernador del Estado de México por la falta denunciada;

TERCERO. Admitió a trámite la queja; tuvo por señalado domicilio y hechas las correspondientes autorizaciones; así como tuvo por aportadas las pruebas que refiere la coalición quejosa, señalando que de las mismas se proveería en el momento procesal oportuno con fundamento en el artículo 36, fracción V, del Reglamento de la materia;

CUARTO. Ordenó correr traslado y emplazar al Gobernador del Estado de México;

QUINTO. Proveyó sobre la solicitud de medidas cautelares;
y,

SEXTO. Ordenó, para la sustanciación del referido asunto, practicar una inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito de queja, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Hasta aquí, el recuento del camino que siguió la denuncia desde que fue presentada ante la Junta Distrital Electoral XXIII hasta que el Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estados de México, que se consideran violados por la coalición actora, son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las Irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

SUP-JRC-142/2011

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídica colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaria Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México

SUP-JRC-142/2011

Artículo 39. Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

De la normativa que precede, es necesario destacar para el caso particular, la regulación siguiente:

Dice el artículo 356, párrafo tercero, del código electoral local, que cuando los órganos desconcentrados reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

En forma coincidente, el artículo 39 del reglamento de la materia indica que cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

Precisado todo lo anterior, esta Sala Superior concluye como ya se adelantó, que le asiste la razón a la coalición actora.

Esto, porque como ya quedó asentado, la denuncia en comento fue presentada, en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción I, y 111 del Código Electoral del Estado de México ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, a saber, la Junta Distrital Electoral XXIII con residencia en Texcoco, Estado de México.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable al recibir la queja de un órgano desconcentrado de dicho Instituto, de manera previa a resolver lo conducente sobre las medidas cautelares, debió verificar que el órgano desconcentrado que recibió la citada denuncia, diera cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncia referido, en el sentido realizar, y es importante subrayar que de oficio, las acciones necesarias para verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Preceptos que, se aprecia, prevén un plazo de cuarenta y ocho horas, no sólo para la remisión de la denuncia al Secretario Ejecutivo General, sino para que dentro del mismo tales órganos desconcentrados desplieguen las acciones necesarias, se insiste, para **verificar** los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

SUP-JRC-142/2011

Siempre que no exista un impedimento fáctico o legal que les impida de manera fundada y motivada cumplir con esa obligación.

Esto cobra relevancia cuando en el caso particular se advierte que el motivo de la denuncia señalada se refirió a la existencia de propaganda gubernamental colocada, de acuerdo con el denunciante, en diversas mamparas ubicadas en vías públicas del Municipio de Chiconcuac, en el Estado de México.

Aspecto que, como ya fue explicado con anterioridad, dejó de observar el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues sin mayor preámbulo, una vez que recibió la documentación que fue remitida por la Junta Distrital Electoral XXIII, procedió a acordar, entre otras cosas, sobre la solicitud de las medidas cautelares.

En efecto, se considera que el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción XXXII del artículo 102 del código electoral local, relativa a que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la entidad, llevara a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo previsto en el artículo 356 de ese propio ordenamiento legal, trae consigo la instrucción de verificar que, en casos como el que aquí se examina, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia ajusten su actuación a lo previsto en los dispositivos legal y reglamentario que se consideraron violados.

La lógica de esa previsión legal y reglamentaria obedece, a que los órganos desconcentrados tienen como finalidad, junto con

los órganos centrales, según lo previsto en el artículo 83 de dicho código, que el Instituto Electoral del Estado de México ejerza sus funciones en todo el territorio del Estado, lo que entraña la posibilidad de actuar con la mayor prontitud y cercanía posibles, tal como ocurre cuando se denuncian hechos que se encuentran fuera de la ciudad sede de los órganos centrales de ese Instituto.

Atribuciones del Consejo General del Instituto entre las cuales destaca en lo que al caso interesa, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, la de conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de ese código, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, en términos de lo previsto en el artículo 85 y la fracción XXXV del artículo 95, ambos del código en análisis.

En cuyo cumplimiento participará, como ya se adelantó, el Secretario Ejecutivo General, según lo previsto en la fracción XXXII del artículo 102 de dicho cuerpo legal.

Por tanto, resulta incorrecto que en el caso particular, el Secretario Ejecutivo General procediera a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin constatar que el órgano

SUP-JRC-142/2011

desconcentrado ante el cual se presentó la denuncia, ajustara su actuación a lo previsto en los numerales 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Resulta importante señalar, que en nada repara al caso particular la decisión de la responsable contenida en el punto de Acuerdo SEXTO de ordenar el desarrollo de una inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito de queja, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Lo anterior, pues dicha diligencia en nada servirá para la resolución de la solicitud de medidas cautelares, porque dicha determinación de la responsable obedece, por un lado, a la evidente inacción en que incurrió el citado órgano desconcentrado, así como a la necesidad que tiene la autoridad responsable de contar con mayores elementos de convicción para seguir con la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente. Aunado a lo anterior es de hacer notar que lo anterior resulta contradictorio con lo señalado por la responsable de que la denunciante no preciso lugar, ya que no es posible se ordene una diligencia de inspección sin saber el lugar donde se realizara la misma.

Del mismo modo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que en el procedimiento administrativo sancionador no es posible llevar a cabo de oficio una investigación cuando los escritos de

denuncia no contengan los requisitos mínimos que se exigen en el artículo 356 del código electoral local, entre los cuales destaca, la narración expresa y clara de los hechos, así como los medios probatorios que para tal efecto se aporten por el denunciante. Pues en su concepto, en el caso particular la coalición actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos base de su denuncia, por lo que no se tiene certeza de los lugares en donde supuestamente se encuentra difundida la propaganda gubernamental denunciada.

Sobre este aspecto, se considera que la lectura realizada por la responsable al artículo 356 del código electoral local, desatiende las particularidades que han quedado explicadas con anterioridad en lo que se refiere a las obligaciones impuestas a los órganos desconcentrados por el párrafo tercero del citado dispositivo legal, en relación con el numeral 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que se refiere al argumento de la responsable también hecho valer en su informe circunstanciado, sobre que la facultad de la Secretaría Ejecutiva General para realizar diligencias para mejor proveer a que se refiere el artículo 356, párrafo décimo, del código electoral local, es discrecional, se considera que dicha facultad en forma alguna excluye la obligación que ya ha quedado examinada con antelación en relación con los órganos desconcentrados que reciben quejas o denuncias.

SUP-JRC-142/2011

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que al resultar **fundado** el tema de agravio que antecede, la irregularidad apuntada trasciende hasta el siguiente tema de agravio planteado por el actor, dada la íntima relación que existen entre ambos apartados al encontrarse referidos al estudio de la solicitud de las medidas cautelares, como desde un inicio del presente estudio se dejó constancia.

OCTAVO. Efectos de la presente ejecutoria. Con el objeto de restituir a la coalición enjuiciante en el derecho violado consistente en que la autoridad responsable no contó con los elementos de convicción necesarios para estar en condiciones de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada y tomando en cuenta que en los autos del presente juicio constitucional no existe constancia en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México u otra autoridad distinta ya hubiera dictado la resolución definitiva en el citado procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resuelve:

Se **revoca** el punto QUINTO del Acuerdo de cuatro de junio pasado, recaído al expediente identificado con la clave TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, en el que se determinó negar la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, y como se aprecia que en el punto SEXTO del mencionado Acuerdo la autoridad responsable ordenó el

desarrollo de la inspección ocular antes mencionada, se **ordena** a la autoridad responsable que proceda a realizarla **inmediatamente**.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, se prevé que dichos órganos realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El deber de la autoridad para realizar diligencias tendientes a obtener elementos probatorios adicionales para resolver los planteamientos relacionados con una queja o denuncia, tiene por objeto conseguir que la autoridad se pronuncie con el mayor apego a la verdad histórica, en estricta observancia a los principios de certeza y objetividad en la actividad electoral.

En el caso particular, tratándose de medidas cautelares, se justifica el desahogo de las diligencias para mejor proveer, dada su finalidad consistente en asegurar la materia del procedimiento y decretar aquellas medidas urgentes que impiden la continuación de la probable violación legal.

SUP-JRC-142/2011

Por ello, cuando con motivo de una denuncia se solicita una medida cautelar, como es el retiro de una propaganda que se considera ilícita, la autoridad administrativa electoral debe allegarse de medios probatorios que le aporten elementos para decretar la medida con el mayor apego a la necesidad de la medida y al peligro en la demora, de tal forma que la prueba idónea para ello es la inspección ocular de los lugares donde el denunciante afirma que está colocada la propaganda que tilda de ilegal.

Dicha inspección debe desahogarse de inmediato, una vez recibida la denuncia en la que se solicita la medida cautelar y la autoridad que la practique debe levantar un acta circunstanciada en la que se hagan constar los pormenores de la diligencia.

Lo anterior implica que en el acta que se levante con motivo de la inspección ocular, se deberán asentar al menos los siguientes datos:

A) La fecha, el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, y de sus auxiliares; y

B) La descripción detallada de los lugares donde se practica la diligencia y de los objetos encontrados en ella y caso de encontrar la propaganda denunciada, se debe precisar concretamente el contenido de la misma, las imágenes, letreros y colores que contenga.

Conforme a lo anterior, las diligencias que no reúnan estos requisitos mínimos no satisfacen lo dispuesto en el citado artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y deben quedar sin efectos a fin de que la autoridad las practique debidamente.

Por lo anterior, esta Sala Superior **concede** las medidas cautelares solicitadas para el efecto de que la autoridad responsable proceda a retirar la propaganda gubernamental en aquellos casos donde exista coincidencia en los domicilios, propaganda gubernamental y contenidos denunciados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria.

La autoridad responsable queda vinculada dentro de las doce horas siguientes a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el punto QUINTO del Acuerdo dictado en el expediente TEX/CUPM/GOBEDOMEX/075/2011/06, por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la queja incoada contra el Gobernador de dicha entidad federativa, por la difusión

SUP-JRC-142/2011

de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral local.

SEGUNDO. Se **ordena** al aludido Secretario realizar la diligencia de inspección ocular precisada en la presente sentencia.

TERCERO. Se conceden las medidas cautelares solicitadas para el efecto de que la autoridad responsable retire la propaganda en aquellos casos donde exista coincidencia en los domicilios, propaganda gubernamental y contenidos denunciados, en el plazo señalado en esta resolución.

CUARTO. La autoridad responsable queda vinculada, dentro de las doce horas siguientes a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

SUP-JRC-142/2011

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO